



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0928-2015-A/MPMN

Moquegua, **24 AGO. 2015**

VISTOS:

Resolución de Alcaldía N° 01900-2014-A/MPMN, Informe N° 019-2015-AR-PROMUVI-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 328-2015-JRMA-PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1076-2015-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 904-2015-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 056-2015-SSA-GAJ/GM/MPMN, Expediente N° 027098-2015, Informe N° 1102-2015-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el Órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Informe N° 019-2015-AR-PROMUVI-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 16 de junio de 2015, el Área de Reversiones, informa a la Encargada del Programa Municipal de Vivienda, que habiendo realizado la búsqueda de las resoluciones de designación de los inspectores en el acervo documentario de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, se puede determinar que desde el día 06 de setiembre de 2014, fecha en la que se publica el "Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, a la fecha, no se encontraron resoluciones de designación de inspectores. Asimismo, revisadas las carpetas de reversión, se encontraron los siguientes vicios en el proceso: a) Resolución expedida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, los procesos de reversión son competencia exclusiva de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial), b) No hay designación de inspector mediante resolución de gerencia, y c) Las actas de visita inspectiva no cuentan con la firma del inspector.

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Informe N° 904-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de julio de 2015, el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Arq. Jaime A. Herrera Cornejo, solicita evaluación y opinión legal respecto a la procedencia de la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía 01900-2014-A/MPMN de fecha 29 de diciembre de 2014.

Que, mediante Informe N° 056-2015-SSA-GAJ/GM/MPMN de fecha 05 de agosto de 2015, remitido al Despacho del Señor Alcalde mediante Informe N° 1102-2015-GAJ/GM/MPMN de fecha 06 de agosto de 2015 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se informa que conforme a lo prescrito en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, habiéndose encontrado vicios en el proceso de reversión, cumpliendo con las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, debiendo retrotraer el procedimiento de cada una hasta el inicio del procedimiento de reversión.

Que, el Artículo 8° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que un acto jurídico es válido, cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por otro lado, cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismos de autotutela.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la declaratoria de nulidad no se considera una eventualidad, más del proceso sino como actos graves que afectan el interés público y que exigen sanción, disponiendo que el Órgano de Control Institucional explore la existencia o no de responsabilidad en la emisión del acto.

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias por declaración de oficio, motivada en la propia acción omisiva; por cuanto, la Administración está sujeta al principio de

